

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4447/2017

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".
Expediente: P.A.S. 150/2015
Ciudad de México, a 15 de agosto de 2017

JOEL CUATEPITZI JUÁREZ

PRESENTE

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015, derivada de la Visita de Inspección practicada en Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110, donde se encuentran las instalaciones de la construcción de la estación de servicio, y que de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es el C. Joel Cuatepitz Juárez, en lo subsecuente el VISITADO,

RESULTANDO

1. Que con fecha 15 de octubre de 2015, en cumplimiento a la orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-776-A/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Visita de Inspección en el domicilio ubicado en Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015, en presencia del C. [REDACTED], quien manifestó tener carácter de encargado de la obra, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio [REDACTED].
2. Que como resultado de la visita de inspección, se desprendió de forma sustancial lo siguiente:

"...se le solicitó al visitado C. [REDACTED], con quien se entiende la diligencia la autorización de Manifestación de Impacto Ambiental, a lo cual, el visitado no exhibe la Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental. Al momento de la diligencia se observa lo siguiente: Obreros realizando trabajos de construcción y de corte y soldadura; una estructura para un anuncio distintivo elevado de acero, dentro del área de dicho anuncio se observa material de

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

adoquín y herramientas de trabajo; una estructura metálica para techumbre; tres columnas tubulares de acero para soporte de techumbre; tres huesos de acero para islas y/o módulos de abastecimiento para gasolina y Diésel; dos contenedores de polietileno con sellos mecánicos para tubería de conducción de producto y tubería ced. 40 A.P.E. para instalación eléctrica, trinchera para tendido de tubería para la conducción de producto; tubería terciaria y tubería de doble pared para la conducción de producto; registros eléctricos y tubería ced. 40 A.P.E. para instalación eléctrica; tendido de cable de cobre para tierra física, tendido de tubería ced. 40 A.P.E. para instalación eléctrica proveniente del Área de despacho hacia edificio de cuarto eléctrico, registros pluviales y para drenaje aceitoso; tendido de tubería de cobre para suministro de agua y aire; piso terminado de concreto estructural armado con un grosor de 24 cm.; y medidas de superficie de 7.35 m de ancho por 24 m de largo... trampa de combustibles de dos fases de separación; una fosa para tanques de almacenamiento ubicada a un costado del área de despacho, en la cual se observan, un tanque de almacenamiento compartido con capacidad de 100 mil litros, con dos contenedores de polietileno para la motobomba, dos contenedores para la descarga de producto con etiqueta rotulado "OPW", boquillas con tapa de cierre hermético, un adaptador para boquilla de recuperación de vapores, tubería pared sencilla de acero para recuperación de vapores, tendido de tubería ced. 40 A.P.E. para instalación eléctrica; un tanque de almacenamiento con capacidad de sesenta mil litros con contenedor de polietileno para la motobomba, un contenedor para la descarga de producto con etiqueta rotulada "OPW" con capacidad de almacenamiento de cinco galones, boquillas con tapas de cierre hermético, cuatro pozos de observación de PVC con una profundidad de 4.5 m... barda perimetral de 18 m de largo con 2.5 metros de altura con recubrimientos de aplanado hacia lado oeste; construcción de edificio para oficinas, sanitarios hombre, mujeres y empleados cuarto eléctrico y máquinas con un avance del 40%; piso de circulación de material de adoquín y dos montículos de arena y grava en el acceso al predio [...]

En la obra de construcción se observa un avance del 50%, en el transcurso de la presente diligencia, los trabajadores colocaron la techumbre [...]” (sic).

3. Que derivado de lo antes mencionado, se desprende que el grado de avance en los trabajos de construcción al momento de la diligencia por parte del **VISITADO** es de aproximadamente el cincuenta por ciento (50%), por lo que al existir la posibilidad de que continúen con dichas actividades

JCS/FTM/RIMM

Página 2 de 48

Melchor Ocampo 469. Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

representara un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, al no contar con una evaluación del impacto ambiental previo al inicio de cualquier obra o construcción, se determinó imponer al momento de la diligencia la medida de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades para la construcción del predio ubicado en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, colocando sellos de suspensión como a continuación se indica:

Folio	Ubicación
0111	Pared de edificio en construcción para oficinas y servicios S.
0112	Varillas de edificio en construcción para oficinas y servicios sanitarios
0113	Barda para tubos de venteo
0114	Contenedor para derrames del tanque de almacenamiento
0115	Contenedor para derrames del tanque de almacenamiento
0116	Columna tubular a un costado de tanques de almacenamiento
0117	Columna tubular intermedia a un costado de la columna tubular que está a un lado de los tanques de almacenamiento
0118	Columna tubular a un costado de libramiento
0119	Poste de anuncio independiente elevado.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, haciendo uso de este derecho a foja 07 de 10, de la siguiente manera:

IGS/FTM/RIMM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

“En este momento manifiesto a los vicitadores que exivo copia fotostática del Recurso de Revicion Presentado Ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala Así mismo Copia fotostática del Aviso de no suspensión de obra precentado Ante La autoridad Antes mencionada, Copia fotostática del oficio N. DFT/G/2271/2015, Tlax/2015-00001328. Es todo lo que Tengo que manifestar” (Sic)

5. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **16 al 22 de octubre de 2015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6. Que el 23 de octubre de 2015, el C. Joel Cuatepitz Juárez en carácter propietario del predio ubicado en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, realizando manifestaciones respecto a las observaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015** de fecha 15 de octubre de 2015, anexando lo siguiente:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

- a) Copia certificada de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Joel Cuatepitz Juárez, folio: [REDACTED], vigencia: 2023.
- b) Copia simple de oficio DFT/G/22711/2015 TLAX/2015-00001328, emitido por la Delegación Federal de Tlaxcala de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 22 de septiembre de 2015.
- c) Copia simple de acuse de recibido de Recurso de Revisión interpuesto en contra del Dictamen de Congruencia para la construcción de una Estación de Servicio Gasolinera en la fracción del predio rustico sin construcción denominado Tlacuetla ubicado en Libramiento Poniente de la Ciudad de Tlaxcala, en terrenos de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, contenida en el oficio SEC-03-DDU-2015/067, de fecha 01 de julio de 2015.
- d) Copia simple de acuse de recibido de escrito libre dirigido a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del estado de Tlaxcala, de fecha 07 de septiembre de 2015, mediante el cual el C. Joel Cuatepitz Juárez realiza solicitud de no suspensión de obra.
- e) Copia certificada de oficio SEC-03-DDU-2015/029 de fecha 23 de marzo de 2015, emitido por la Secretaría de Obras Públicas de Desarrollo y Vivienda del gobierno del estado de Tlaxcala, mediante el cual de dictamina como congruente el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala.

7. Que el 03 de noviembre de 2015 el C. Joel Cuatepitzi Juárez en carácter propietario del predio ubicado en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, solicitando la Regularización u otorgamiento de permisos correspondientes, así como el retiro de sellos, anexando lo siguiente:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

- a) Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Joel Cuatepitzi Juárez, folio: [REDACTED] vigencia: 2023.
- b) Copia simple de primer testimonio de la escritura pública número 65, 375 (sesenta y cinco mil trescientos setenta y cinco) emitida por Notario Público número 1 en el Distrito de Hidalgo, Tlaxcala de fecha 10 de marzo de 2015.
- c) Copia simple de oficio No. MTLX/DOPDU/DU/044-A/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Presidencia Municipal de Tlaxcala, mediante el cual se otorga Licencia de División de Predio Urbano para el predio denominado "Tlacuetla" ubicado en San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala.
- d) Copia simple de oficio No. MTLX/DOPDU/DU/044-B/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Presidencia Municipal de Tlaxcala, mediante el cual se otorga Licencia de Uso de Suelo para predio denominado "Tlacuetla" ubicado en San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala.
- e) Copia simple de contrato privado de compra-venta celebrado entre el C. [REDACTED], respecto del predio denominado "TLACUETLA", ubicado en Libramiento Poniente No. 75 de la Localidad de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, de fecha 12 de mayo de 2015.
- f) Copia simple de Oficio-Comisión ASEA7UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-776/2015 de fecha 13 de octubre de 2015 emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

8. Que el 18 de noviembre de 2015 el C. Joel Cuatepitzi Juárez en carácter propietario del predio ubicado en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, ingresó escrito libre a la Oficina del C. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual solicita solicitando la Regularización u otorgamiento de permisos correspondientes, así como el retiro de sellos, anexando documentales diversas, mismo que fue retornado a esta Dirección General en fecha 26 de noviembre de 2015.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

9. Que el 08 de diciembre de 2015 el C. Joel Cuatepitzi Juárez en carácter propietario del predio ubicado en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, solicitando audiencia a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

10. Que el 17 de octubre de 2016 el C. Miguel Angel Domínguez Mosqueda sin acreditar personalidad o carácter alguno en el expediente aperturado para el predio ubicado en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente.

11. Que el 22 de mayo de 2017 el C. Joel Cuatepitzi Juárez, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, solicitando el retiro de sellos impuestos a las obras del proyecto de Estación de Servicio ubicadas en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, anexando lo siguiente:

- a) Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5125/2017 de fecha 06 de abril de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a favor del C. Joel Cuatepitzi Juárez, mediante el cual respecto de las obras y actividades correspondientes a la conclusión del 50% de la construcción, así como la posterior operación y mantenimiento resulta **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**Estación de Servicio del Sr. Joel Cuatepitzi Juárez**" ubicado en Libramiento Poniente No. 2, colonia San Diego Metepec, C.P. 90110, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala.

Fundamento Legal:
Artículos 6º CPEUM;
116, primer párrafo de
la LGTAIP;
113,
fracción I, de la
LFTAIP;
Numerals
Trigésimo
Octavo,
fracción I de los
Lineamientos
Generales en materia
de clasificación y
desclasificación de la
información, así como
para la elaboración de
versiones públicas, en
razón de tratarse de
información
concerniente a datos
personales, tal como el
nombre de un
particular.

Asimismo, en el citado manifiesto, el C. Joel Cuatepitzi Juárez refiere que otorga poder de representación para gestiones diversas al Ing. Raúl Guisar Montufar, autorizando también, [REDACTED] para efectos de notificación y recepción de documentos.

12. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2218/2017** de fecha 30 de mayo de 2017, notificado el 31 de mayo de 2017, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial instauró procedimiento administrativo al **VISITADO** derivado de los hallazgos detectados en el acta de inspección de referencia.

13. Que mediante el oficio citado en el numeral anterior inmediato, esta autoridad ordenó dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015**

JGS/FTM/RIMM

Página 6 de 48

Melchor Ocampo 469. Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

de fecha 15 de octubre de 2015, consistente en la suspensión temporal total de las actividades u obras de construcción de las instalaciones del **VISITADO**, ordenando por ende el retiro de sellos que la materializaban folios: **0111, 0112, 0112, 0114, 0115, 0116, 0117, 0118 y 0119**, en virtud de haber cesado las causas que dieron origen a su imposición.

14. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2218/2017** de fecha 30 de mayo de 2017, personal comisionado por esta Dirección General instauró acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/TLAX/IE-024-BIS-2015/2017**, mediante la cual se circunstanció el retiro de los sellos folios: **0111 a 0119**, y el levantamiento de la medida de seguridad consistente en suspensión temporal total de las actividades u obras de construcción de las instalaciones del **VISITADO**, por haber cesado las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

15. Que mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2218/2017** de 30 de mayo de 2017, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniese y en su caso aportara pruebas, plazo que transcurrió del 01 al 21 de junio de 2017, sin contar los días 03, 04, 10, 11, 17 y 18 de junio del mismo año, por considerarse inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

16. Que mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 04 de julio de 2017, el **VISITADO**, realizó manifestaciones respecto del procedimiento administrativo y exhibió los siguientes documentos:

- ✚ Copia simple de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2218/2017** de fecha 30 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- ✚ Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Joel Cuatepitzí Juárez, folio: [REDACTED], vigencia año 2023.
- ✚ Copia simple de instrumento notarial número 65,375 (sesenta y cinco mil trescientos setenta y cinco), emitido por el Lic. José Luis Macías Rivera titular de la Notaría Pública No. 1, en la ciudad de Tlaxcala, de fecha 10 de marzo de 2015.
- ✚ Copia simple de oficio **DGTRI-DC-MVM-SVM-MGJ-MHV-434-2015** de fecha 30 de diciembre de 2015.
- ✚ Copia simple de oficio **DGTRI-DC-MVM-SVM-MGJ-278-2015**, Constancia de Tramite No. **CT-11972**, para construir nueva Estación de Servicio, de fecha 29 de diciembre de 2015.

JGS/FTM/RIMM

Página 7 de 48

Melchor Ocampo 469. Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Copia simple de acuse de recibo de declaración de ejercicio de impuestos federales del C. Joel Cuatepitz Juárez, fecha de presentación 30 de mayo de 2017, respecto del ejercicio fiscal 2016.

Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED], vigencia: año 2019.

17. Que a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3167/2017** de 11 de julio de 2017, se dictó el Acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado el 13 de julio del mismo año, con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole un plazo de 03 días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió del **14 al 18 de julio de 2017**, sin contar los días 15 y 16 de julio del mismo año por considerarse inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

18. Que a la fecha en que se emite la presente resolución administrativa no obra constancia alguna de que el **VISITADO**, haya presentado por escrito alegatos.

Con base a lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, **es legalmente competente** para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 4, 5 fracciones I, II, X y XXII, 6,15 fracciones III, IV, VI, XI, y XVI, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 173, 174, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 29, fracción I, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, X y XI, 24, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Agosto de 2014; 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 9 primer y segundo párrafos, 14, fracciones XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38,

JGS/FTM/RIMM

Página 8 de 48

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, 48, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 35, 36 50, 51, 57, fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 79, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2017.

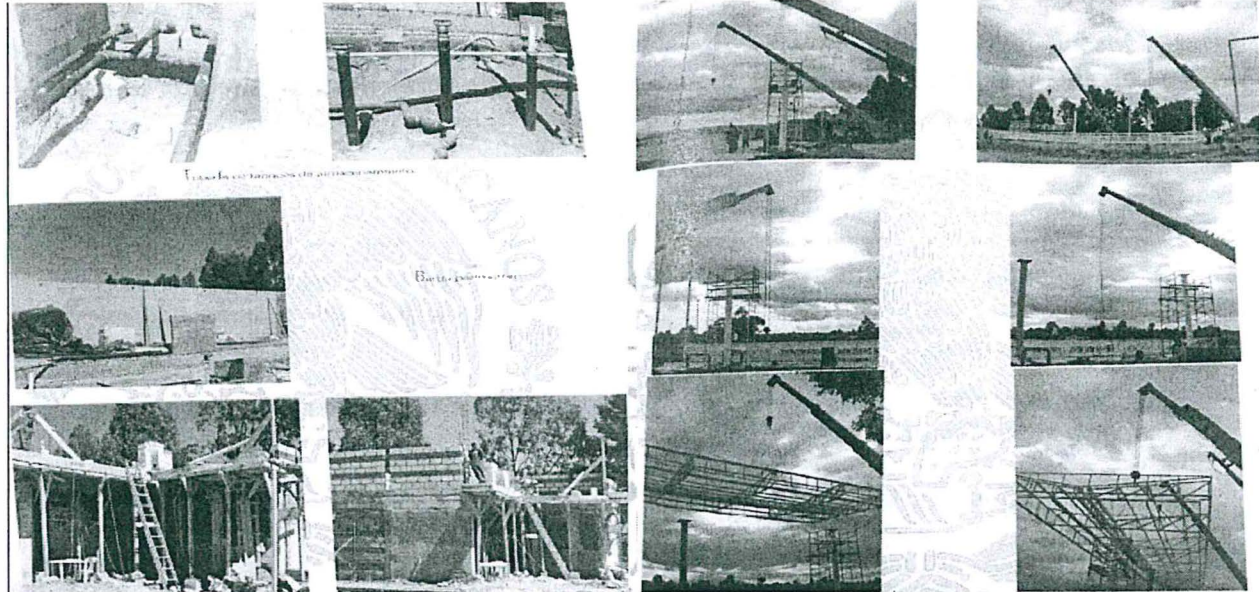
- II. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección instaurada al **VISITADO**, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas conforme a su especial naturaleza, por el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar y desvirtuar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

PRIMERO. – El 15 de octubre de 2015, en cumplimiento a la orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-776-A/2015**, de fecha 13 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Visita de Inspección en el domicilio ubicado en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015**, diligencia de la cual se desprendió un grado de avance en los trabajos de construcción de por parte del **VISITADO** de aproximadamente el cincuenta por ciento (50%), respecto a proyecto de Estación de Servicio con pretendida actividad de expendio al público de petrolíferos sin contar con una evaluación del impacto ambiental previo al inicio de cualquier obra o construcción.

De lo anteriormente referido, se desprende orden de visita de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-776-A/2015**, de fecha 13 de octubre de 2015, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual es considerada con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende el acto de molestia fundado y motivado legalmente que ampara la visita de inspección instaurada el 15 de octubre de 2015 a las instalaciones del **VISITADO**.

Asimismo, se desprende acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015** de 15 de octubre de 2015, instaurada por personal debidamente comisionado por parte de esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia de cumplimiento respecto al objeto y alcance de la citada orden.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial



Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-a y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que, al momento de la visita de inspección, en el predio del **VISITADO** se observó un grado considerable de avance en las obras de construcción del proyecto de una estación de servicio.

SEGUNDO. – El 23 de octubre de 2015, el C. Joel Cuatepitz Juárez en carácter propietario del predio ubicado en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, realizando manifestaciones respecto al contenido del acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015** de fecha 15 de octubre de 2015, como a continuación se indica:

↓ Manifestaciones del **VISITADO** mediante escrito ingresado el 23 de octubre de 2015:

- 1) *"...es preciso mencionar que con fecha 27 de Agosto de 2015, presente ante la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Delegación Federal Tlaxcala (SEMARNAT)** escrito donde solicito dictamen de cambio de uso de suelo, así como de impacto Ambiental, para la construcción de una gasolinera, ubicada en el predio denominado Libramiento Poniente Numero 2, de san Diego Metepec, Tlaxcala, Tlax. Respecto a lo anterior con fecha 22 de septiembre del año en curso la autoridad citada le da contestación a mi escrito. Donde en la parte que nos interesa citan lo siguiente:*

"considerando lo establecido en el artículo 7 fracciones XLII, XLIII Y XLVIII de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el terreno en el cual se pretende instalar la gasolinera no es forestal, por lo que no requiere realizar trámite alguno en materia de uso de suelo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En caso de que se pretenda la construcción de obras o actividades adicionales a la mencionada en su escrito, deberá avisar a la Agencia nacional de Seguridad Industrial Y de Protección al Medio Ambiente quien determinara lo conducente...

Asimismo es importante señalar que con fecha 14 de octubre del año en curso presente nuevamente escrito ante **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Delegación, Federal Tlaxcala (SEMARNAT)** donde solicito me indiquen si en el lugar donde pretendo instalar una gasolinera ha sufrido **daños ambientales o impacto ambiental**. Ahora bien con fecha 20 de Octubre de 2015 la autoridad señalada le da contestación a mi escrito donde en la parte que nos interesa hace constar lo siguiente:

Con base en la visita realizada el 22 de Septiembre del año en curso por personal técnico de esta Delegación a mi cargo al predio ubicado en las siguientes coordenadas UTM WGS 84....

Mismo que observo lo siguiente.

- 1.- no es un terreno forestal.**
- 2.- no existe evidencia de derribo de Árboles.**
- 3. No existe desmante o desplome.**

En base a lo anterior descrito se llega a la conclusión que en lugar donde pretendo instalar una gasolinera no ha sufrido **daños ambientales o impacto ambiental.**

Por último manifiesto que estoy en proceso de presentar la manifestación de impacto ambiental para su evaluación ante esta dependencia, toda vez que tengo interpuesto un Recurso de Revisión ante **SALA UNITARIA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en virtud de que con fecha 1 de Julio de 2015, dependencia **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, emite su dictamen donde en el punto resolutive 1 menciona lo siguiente:

PRIMERO.- NO ES CONGRUENTE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA GASOLINERA., en fracción del Predio Rustico sin construcción denominado **TLACUETLA**. Ubicado en el libramiento poniente de la Ciudad de Tlaxcala.

Respecto a lo anterior resulta ilegal la negativa de la **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, en virtud de que con fecha 23 de marzo de 2015 esta misma autoridad emitió un dictamen de congruencia al mismo predio rustico ubicado en Libramiento poniente No. 2 de San Diego Metepec, a nombre de [REDACTED]. Por lo que ante situación interpuse el citado recurso para que una autoridad diferente evalué y determine la congruencia de mi proyecto, anexo copia del citado dictamen para su evaluación..." (sic)

Al escrito de referencia anexó lo siguiente:

- a) **Copia certificada de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Joel Cuatepitzí Juárez, folio: [REDACTED], vigencia: 2023.**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la personalidad del C. Joel Cuatepitzi Juárez.

- b) *Copia simple de oficio DFT/G/22711/2015 TLAX/2015-00001328, emitido por la Delegación Federal de Tlaxcala de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 22 de septiembre de 2015.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual, la Delegación Federal de Tlaxcala de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hace de conocimiento que la obra del predio ubicado en Libramiento Poniente Numero 2, en San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlax., **requiere autorización de impacto ambiental**, y que ésta deberá presentarse para su evaluación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente.

- c) *Copia simple de oficio DFT/G/2481/2015 TLAX/2015-0001536, emitido por la Delegación Federal de Tlaxcala de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 22 de septiembre de 2015.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual, la Delegación Federal de Tlaxcala de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hace de conocimiento que la obra del predio ubicado en Libramiento Poniente Numero 2, en San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlax., **no es un terreno forestal, no existe evidencia de derribo de árboles y no existe desmonte o despalme.**

- d) *Copia simple de acuse de recibido de Recurso de Revisión interpuesto en contra del Dictamen de Congruencia para la construcción de una Estación de Servicio Gasolinera en la fracción del predio rustico sin construcción denominado Tlacuetla ubicado en Libramiento Poniente de la Ciudad de Tlaxcala, en terrenos de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, contenida en el oficio SEC-03-DDU-2015/067, de fecha 01 de julio de 2015.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita haber interpuesto recurso de revisión en contra del dictamen de congruencia para la construcción de una estación de servicio gasolinera en la fracción del predio rustico sin construcción denominado Tlacuetla ubicado en el Libramiento Poniente de la ciudad de Tlaxcala, en terrenos de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala contenida en el oficio SEC-03-DDU-2015/067, de fecha 01 de julio de 2015, por el cual se determinó la no congruencia del establecimiento de una gasolinera, con base al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Metepec publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Estado de Tlaxcala, Tomo XCIV Segunda Época no. 7, Primera Sección de fecha 18 de febrero de 2015, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio RP81MG-95SU03-EK64A9.

- e) *Copia simple de acuse de recibido de escrito libre dirigido a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del estado de Tlaxcala, de fecha 07 de septiembre de 2015, mediante el cual el C. Joel Cuatepitzi Juárez realiza solicitud de no suspensión de obra.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita la solicitud de suspensión de cualquier acto de autoridad que pretenda llevar a cabo respecto de la construcción de una Estación de Servicio Gasolinera en la fracción del predio rustico sin construcción denominado Tlacuetla ubicado en el Libramiento Poniente de la ciudad de Tlaxcala, en terrenos de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala.

- f) *Copia certificada de oficio SEC-03-DDU-2015/029 de fecha 23 de marzo de 2015, emitido por la Secretaría de Obras Públicas de Desarrollo y Vivienda del gobierno del estado de Tlaxcala, mediante el cual de dictamina como congruente el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Obras Públicas de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno del estado de Tlaxcala, determina de manera condicionada, como congruente con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, la solicitud presentada por la C. Xochitl Flores Aguilar para la construcción de locales comerciales, equipamiento y lotificación del predio denominado "Tlacuetla", ubicado a un costado de la carretera Libramiento Poniente en la población de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala.

- g) *Copia simple de oficio SEC-03-DDU-2015/067 de fecha 01 de julio de 2015, emitido por la Secretaría de Obras Públicas de Desarrollo y Vivienda del gobierno del estado de Tlaxcala, mediante el cual de dictamina como no congruente el establecimiento de una Gasolinera en fracción del predio rustico con construcción denominado Tlacuetla ubicado en Libramiento Poniente de la ciudad de Tlaxcala, en terrenos de la comunidad San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual la Secretaría de Obras Públicas de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno del estado de Tlaxcala, dictamina la no congruencia del establecimiento de una gasolinera en la Fracción del predio rústico sin construcción denominado Tlacuetla, ubicado en el Libramiento Poniente de la Ciudad de Tlaxcala, en terrenos de la comunidad de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, solicitada por el C. Joel Cuatepitzi Juárez, ello con base en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Metepec publicado en el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIV Segunda Época no. 7, Primera Sección de fecha 18 de febrero de 2015, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio RP81MG-95SU03-EK64A9.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por el **VISITADO**, esta autoridad tiene a bien pronunciar que se toman en cuenta las acciones realizadas por el mismo, tendientes a la gestión de los permisos y autorizaciones correspondientes en materia de uso de suelo estatal para el proyecto de estación de servicio (gasolinera) pretendido, así como el hecho de que la Delegación Federal del estado de Tlaxcala de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pronunció que las coordenadas del predio UTM WGS 84 correspondientes a Libramiento Poniente número 2, en San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, no se encuentran en terreno forestal ni existe evidencia de derribo de árboles, desmonte o desplome.

TERCERO. – El 03 de noviembre de 2015, el C. Joel Cuatepitzí Juárez en carácter propietario del predio ubicado en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, realizando manifestaciones respecto al contenido del acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015** de fecha 15 de octubre de 2015, como a continuación se indica:

⚡ Manifestaciones del **VISITADO** mediante escrito ingresado el 03 de noviembre de 2015:

- 1) *..Comparezco ante usted con el debido respeto, a SOLICITAR ordenar a quien corresponda la; REGULARIZACIÓN Y/O SE ME OTORGEN PERMISOS CORRESPONDIENTES ANTE ESTA AUTORIDAD, DE FORMA ESPONTANEA Y VOLUNTARIA previo pago de; IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, ME SUJETO A MEDIDAS DE APREMIO DE RECONSIDERACION. Y POR OTRA PARTE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA PARA ELL RETIRO DE SELLOS, en Relación al predio denominado Una Fracción "TLACUENTLA" ubicado en el Libramiento Poniente, sin número, de la Población de San Diego Metepec, Correspondiente al Municipio de Tlaxcala...*

J. Página 7, 6° párrafo. Al escrito de referencia anexó lo siguiente:

Fundamento Legal: Artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

- a) *Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Joel Cuatepitzí Juárez, folio: [REDACTED], vigencia: 2023.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la personalidad del C. Joel Cuatepitzí Juárez.

- b) *Copia simple de primer testimonio de la escritura pública número 65, 375 (sesenta y cinco mil trescientos setenta y cinco) emitida por Notario Público número 1 en el Distrito de Hidalgo, Tlaxcala de fecha 10 de marzo de 2015.*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se hace constar en Escritura Pública el contrato de compraventa celebrado por la C. [REDACTED] respecto del predio rustico sin construcción denominado "Tlacuetla", ubicado en la Población de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala.

- c) *Copia simple de contrato privado de compra-venta celebrado entre el C. [REDACTED] respecto del predio denominado "TLACUETLA", ubicado en Libramiento Poniente No. 75 de la Localidad de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, de fecha 12 de mayo de 2015.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita la compraventa del predio denominado "TLACUETLA", ubicado en Libramiento Poniente No. 75 de la Localidad de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala.

- d) *Copia simple de Oficio-Comisión ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-776/2015 de fecha 13 de octubre de 2015 emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que acredita la comisión de personal de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente para la ejecución de la orden de visita instaurada el 15 de octubre de 2015.

- e) *Copia simple de acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015 de fecha 15 de octubre de 2015.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia de cumplimiento respecto al objeto y alcance de la diligencia instaurada el 15 de octubre de 2015.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por el **VISITADO**, esta autoridad tiene a bien pronunciar que se toma en cuenta la declaración espontánea y voluntaria de regularización tendiente a la obtención de los permisos correspondientes respecto del predio ubicado en Libramiento Poniente número 2, en San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

CUARTO. – El 18 de noviembre de 2015, el C. Joel Cuatepitz Juárez en carácter propietario del predio ubicado en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, ingresó escrito libre a la Oficina del C. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales mismo que fue turnado a esta Dirección General mediante oficio ASEA/UAJ/DGCONT/1048/2015 en fecha 26 de noviembre de 2015.

Del escrito citado se desprende que las manifestaciones y documentales del promovente son las mismas que fueron ingresadas a oficialía de partes de esta Agencia el 03 de noviembre de 2015, por lo que una vez analizadas y valoradas en el numeral anterior inmediato, esta autoridad bajo el principio de economía procesal las considera como desahogadas.

QUINTO. – El 08 de diciembre de 2015, el C. Joel Cuatepitz Juárez en carácter propietario del predio ubicado en Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, como a continuación se indica:

✦ Manifestaciones del VISITADO mediante escrito ingresado el 08 de diciembre de 2015:

- 1) *...comparezco para que Ordene a quien corresponda a mi Derecho de Petición Una REUNIO DE AUDIENCIA DE OIDAS, EXPOSICION DE MOTIVOS, E INFOMRE DE TRAMINTE, me señale día y hora para su celebración en las instalaciones que dignamente preside, en relación al predio denominado "TLACUENTLA" ubicado en Libramiento Poniente numero dos y/o sin numero, de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala, Tlax., en el que pretendo Realizar una construcción tipo comercial de servicios "GASOLINERA", en el que estoy a su orden para regularizar, pagar derechos, impuestos, y apremios que a si determine esta autoridad, conforme a la ley en reconsideración..." (sic)*

Al escrito de referencia anexó lo siguiente:

- a) *Copia simple de oficio ASEA/UAJ/DGCONT/1049/2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección General de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que la solicitud del **VISITADO** de regularización y levantamiento de la medida de seguridad impuestos en el predio que nos ocupa, fueron remitidas de la Dirección General de lo Contencioso a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, ambas adscritas a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

- b) *Copia simple de Oficio-Comisión ASEA7UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-776/2015 de fecha 13 de octubre de 2015 emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- c) Copia simple de acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015** de fecha 15 de octubre de 2015

Documentales valoradas y desahogadas en el numeral **TERCERO** incisos d) y e) del presente **Considerando**.

SEXTO. – El 12 de diciembre de 2015, el C. Joel Cuatepitzí Juárez en carácter propietario del predio ubicado en Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110, compareció a audiencia en la sede de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, en la cual se hizo de conocimiento al **VISITADO** que la medida de seguridad impuesta en el predio de referencia, se encontraba supeditada a que exhibiera ante esta autoridad la manifestación en materia de evaluación del impacto ambiental.

SÉPTIMO. – El 14 de enero de 2016, el C. Joel Cuatepitzí Juárez en carácter propietario del predio ubicado en Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110, compareció a audiencia en la sede de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, en la cual el interesado manifestó apearse al Programa de Regularización para quienes no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental.

L. antepenúltimo párrafo. Fundamento Legal: Artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Página 12, párrafo. Artículo 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Manifestación valorada por esta autoridad como la disposición expresa del **VISITADO** tendiente a la regularización documental respecto a la manifestación en materia de evaluación de impacto ambiental.

OCTAVO. – El 17 de octubre de 2016 el C. [REDACTED] sin acreditar personalidad o carácter alguno en el expediente aperturado para el predio ubicado en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, solicitando lo siguiente:

- 1) "...información relacionada con el oficio de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-776/2015**, emitido el día 13 de octubre de 2015, por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial... Solicito se me dé acceso al expediente relacionado con el oficio de inspección antes mencionado y se me facilite copia simple del mismo, para una posterior defensa..."

Al respecto, esta autoridad determinó como no procedente la solicitud del promovente en virtud de no acreditar la personalidad e interés jurídico en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO. – El 22 de mayo de 2017, el C. Joel Cuatepitzí Juárez en carácter propietario del predio ubicado en Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala,

JGS/FTM/RIMM

Página 18 de 48

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

C.P. 90110, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, como a continuación se indica:

↓ Manifestaciones del VISITADO mediante escrito ingresado el 22 de mayo de 2017:

- 1) *...Tengo el agrado de entregar a Usted Copia Simple del Certificada del Oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/75125/20017** por el que esta Agencia ha tenido a bien autorizar el Informe Preventivo de Impacto Ambiental para la etapa restante de obra de esta estación de servicio, y su funcionamiento.
En tal virtud, solicito tenga a bien ordenar el retiro de los sellos de clausura que fueron impuestos a la obra de esta estación de servicio, toda vez que estoy comprobando ante esa Autoridad que se me ha autorizado en materia de impacto ambiental mi proyecto de estación de servicio, después de haber cumplido con los requisitos legales que marca su Legislación..." (sic)*

Al escrito de referencia anexó lo siguiente:

- a) *Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5125 de fecha 06 de abril de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante el cual se emite resolución procedente del Informe Preventivo, en la que se determina que respecto a las obras y actividades correspondientes a la conclusión del 50% de la construcción así como a la posterior operación y mantenimiento es **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**Estación de Servicio del Sr. Joel Cuatepitzi Juárez**" ubicado en Libramiento Poniente No. 2, Colonia San Diego Metepec, C.P. 90110, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala.*

Con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual el **VISITADO** acredita contar con Resolución Procedente de Informe Preventivo emitido por autoridad competente, respecto del predio ubicado en Libramiento Poniente No. 2, Colonia San Diego Metepec, C.P. 90110, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, para el proyecto "Estación de Servicio del Sr. Joel Cuatepitzi Juárez", por ajustarse a lo dispuesto por los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al regularse en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

- b) *Copia simple de cédula de notificación por comparecencia de fecha 22 de mayo de 2017, mediante la cual se notifica y entrega original de oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5125 de fecha 06 de abril de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la legal notificación del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5125 de fecha 06 de abril de 2017, mediante el cual se determina la Resolución Procedente de Informe Preventivo emitido por autoridad competente, respecto del predio ubicado en Libramiento Poniente No. 2, Colonia San Diego Metepec, C.P.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

90110, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, para el proyecto "Estación de Servicio del Sr. Joel Cuatepitzi Juárez".

De las manifestaciones realizadas por el **VISITADO**, esta autoridad tiene a bien pronunciar que es considerado al momento de emitir la presente resolución, que se exhiba oficio mediante el cual la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en su carácter de autoridad competente, determinó como procedente, posterior análisis y evaluación, el Informe Preventivo del proyecto denominado "**Estación de Servicio del Sr. Joel Cuatepitzi Juárez**" ubicado en Libramiento Poniente No. 2, Colonia San Diego Metepec, C.P. 90110, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, consistente en la conclusión del 50% de la construcción así como la posterior operación y mantenimiento de una estación de servicio para la venta al público en general de gasolina y diésel, con una capacidad de 160,000 litros de combustible, distribuido en dos tanques de almacenamiento, con un plazo de 10 meses para lo que restaba en la etapa de construcción y, de 30 años para la operación y el mantenimiento.

Lo anterior en virtud de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por encontrar regulación en la Norma Oficial mexicana NOM-ASEA-005-2016, Diseño, construcción y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

- III. Que una vez realizado el análisis de las manifestaciones y documentación presentados por el **VISITADO** respecto a la visita de inspección de fecha 15 de octubre de 2015; esta Dirección General emitió oficio de Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2218/2017**, el 30 de mayo de 2017, mismo que fue debidamente notificado el día 31 del mismo mes y año, de conformidad con lo previsto en los artículos 167-BIS segundo párrafo, 167-BIS-3 y 167-BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 35 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dicho acuerdo se ordenó con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **DEJAR SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA** en el acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015** de fecha 15 de octubre de 2015, consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades u obras de construcción de las instalaciones del **VISITADO**, ordenando el retiro de los sellos ubicados en:

Folio	Ubicación
0111	Pared de edificio en construcción para oficinas y servicios.
0112	Varillas de edificio en construcción para oficinas y servicios sanitarios

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

0113	Barda para tubos de venteo
0114	Contenedor para derrames del tanque de almacenamiento
0115	Contenedor para derrames del tanque de almacenamiento
0116	Columna tubular a un costado de tanques de almacenamiento
0117	Columna tubular intermedia a un costado de la columna tubular que está a un lado de los tanques de almacenamiento
0118	Columna tubular a un costado de libramiento
0119	Poste de anuncio independiente elevado.

Diligencia cumplimentada el 01 de junio de 2017 con la instrumentación de acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/TLAX/IE-024-BIS-2015/2017**, en la que a foja 03 de 05 se hizo constar lo siguiente:

"...Acto seguido se le informa a la persona que recibe la diligencia que de acuerdo al oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2218/2017 de fecha 30 de Mayo de 2017, y con fundamento en los art. 160 y 170 BIS de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procedió a retirar sellos de suspensión con número de Folio 0111, 0112, 0113, 0114, 0115, 0116, 0117, 0118, 0119, asimismo se hace de su conocimiento que se levanta la medida de seguridad impuesta, toda vez que han cesado las causas que originaron la imposición de la medida de seguridad, de Suspensión Temporal Total, ..." [...]

- IV. Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de QUINCE (15) días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, plazo que transcurrió del **01 de junio al 21 de junio de 2017**, sin contar los días 03, 04, 10, 11, 17 y 18 de junio de 2017, por considerarse inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, el 04 de julio de 2017, el **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre con la finalidad de realizar manifestaciones respecto del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/2218/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, de las que se procede al análisis con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, las cuales se tienen por admitidas y valoradas de la siguiente forma:

"...Inicié la obra de construcción de mi estación de servicio, sin autorización, al estar mal orientado en dos personas que se ostentaron como consultores ambientales, y en quienes confié plenamente.

JGS/FTM/RIMM

Página 21 de 48

Melchor Ocampo 469. Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- Desconozco la legislación ambiental y por tal motivo delegué en esas personas la gestión administrativa de mi proyecto. No quise actuar con dolo..." [...]

Al escrito de referencia anexó lo siguiente:

- a) *Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2218/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al Medio Ambiente.*

Valora con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual se genera constancia del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo derivado del probable incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de protección al medio ambiente, en específico, a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I, 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- b) *Copia simple de credencial para votar folio: [REDACTED] emitida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de Joel Cuatepitz Juárez, vigencia: 2023.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la personalidad del C. Joel Cuatepitz Juárez.

- c) *Copia simple de instrumento notarial No. 65,375 emitida por Notaría Pública No. 1 en el Distrito de Hidalgo, Tlaxcala, de fecha 10 de marzo de 2015.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual el **VISITADO** acredita la escritura pública bajo la cual se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre la C. Xóchitl Flores Aguilar como parte vendedora y el C. Joel Cuatepitz Juárez como comprador, respecto de una Fracción del predio rústico sin construcción denominado "Tlacuetla", ubicado en la población de San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala.

- d) *Copia simple de oficio DGTRI-DC-MVM-SVM-MGJ-MHV-434-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, emitido por PEMEX Transformación Industrial, C. [REDACTED]*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual el **VISITADO** acredita el alta de solicitud en el Sistema de Información Integral Comercial (SIIC), respecto a la construcción y operación de una nueva Estación de Servicio conforme al sistema de la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Franquicia PEMEX, a nombre de Joel Cuatepitzi Juárez, con ubicación en Libramiento Poniente No. 2, Col. San Diego Metepec, C.P. 90110, Tlaxcala, Tlaxcala.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

- e) *Copia simple de oficio DGTRIU-DC-MVM-SVM-MGJ-278-2015, de fecha 29 de diciembre de 2016, por concepto de Constancia de Trámite No. CT-11972, para construir nueva Estación de Servicio, emitido por PEMEX Transformación Industrial, firmado por [REDACTED] elaborado por C. [REDACTED] dirigido a Joel Cuatepitzi Juárez.*

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual el **VISITADO** acredita contar con la constancia de trámite tipo zonas urbanas, esquina a ubicarse en Libramiento Poniente No. 2, Col. San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

- f) *Copia simple de Acuse de Recibo de Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales, a nombre de Joel Cuatepitzi Juárez, periodo de declaración ante el Servicio de Administración Tributaria ejercicio: 2016, presentado en fecha 30 de mayo de 2017.*

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual el **VISITADO** acredita la declaración del ejercicio de impuestos federales correspondiente al año 2016, del que se desprende el estado de posición financiera del C. Joel Cuatepitzi Juárez.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

- g) *Copia simple de credencial para votar folio: [REDACTED] emitida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] vigencia: 2019.*

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la personalidad del C. Raúl Guisar Montufar como autorizado y apoderado del C. Joel Cuatepitzi Juárez.

- V. Que el 11 de julio de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2017, notificado el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual se hizo de conocimiento al visitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que los autos del expediente P.A.S. 150/2015, se encontraban a su disposición en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, para que presentara por escrito alegatos dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, plazo que transcurrió del 14 al 18 de julio de 2017, sin contar los días 15 y 16 del mismo mes y año por considerarse inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que a la fecha en que se emite la presente resolución, no obra constancia alguna en el expediente en que se actúa de que el **VISITADO**, haya presentado alegatos en los términos referidos.

- VI. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa de forma concatenada, se desprende que el **VISITADO no desvirtúa el incumplimiento** detectado en el **acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/TLAX/IE-024/2015 de 15 de octubre de 2015, consistente en no exhibir al momento de la visita de inspección autorización en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente** respecto a las obras de construcción ubicadas en Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, relativa a la estación de servicio denominada Joel Cuatepitzí Juárez.

Derivado de lo anterior, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracciones II y XIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX, 29 fracción I, 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, prevén que la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, requerirá previamente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, considerada ésta evaluación como el procedimiento a través del cual la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, ello a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Dicha evaluación que puede otorgarse en una de sus dos modalidades, esto es, manifestación de impacto ambiental o informe preventivo, el cual para su actualización requiere uno de los tres supuestos establecidos en la legislación ambiental, en el caso concreto, que exista una Norma Oficial Mexicana que regule las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el proyecto pretendido por el **VISITADO**, refiere la construcción de una estación de servicio con actividad de expendio al público de petrolíferos, actualizando por ende los supuestos bajo los cuales deberá sujetarse su implementación de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y propiamente a lo observado en la Norma Oficial Mexicana que se haya emitido para tal efecto por así actualizar el extremo requerido del informe preventivo.

El artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente desde 1987, fecha en la que se expidió dicha ley, establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

autorización previa del Gobierno Federal, o de las Entidades Federativas o Municipios conforme a la competencia que establezca la ley.

Asimismo, en la reforma del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero de 2005, se establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo a las disposiciones del Reglamento.

Ahora bien, es preciso señalar que el actuar de esta autoridad se encamina a la finalidad de evitar un posible desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales de la zona, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o causas supervenientes en materia de impacto ambiental, obligación contenida en el numeral 4 de nuestra Carta Magna.

El Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de los particulares a través de mecanismos jurídicos donde se generan obligaciones como consecuencia de actividades que se pretendan desempeñar, lo anterior obedece a que el medio ambiente constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, por lo que la implementación de ordenamientos jurídicos que permitan prevenir el daño o impacto ambiental negativo garantiza la salud colectiva e individual de los seres humanos al generar un ambiente benéfico para la salud física y mental.

Apoya el razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia que establece a la letra:

“Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- VII.** Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Dirección General valora la existencia de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/5125/2017** de fecha 06 de abril de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a favor del C. Joel Cuatepitzí Juárez, mediante el cual respecto de las obras y actividades correspondientes a la conclusión del 50% de la construcción, así como la posterior operación y mantenimiento resulta **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**Estación de Servicio del Sr. Joel Cuatepitzí Juárez**" ubicado en Libramiento Poniente No. 2, colonia San Diego Metepec, C.P. 90110, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que logra **SUBSANARSE** el incumplimiento relativo a no contar con Evaluación de Impacto Ambiental respecto del proyecto referido en cualquiera de sus dos modalidades, con lo que se corrobora la buena fe con la que actuó el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

VISITADO, al realizar los actos tendientes a regularizarse y obtener por parte de la ahora competente, la correspondiente autorización, en términos del informe preventivo.

En virtud de lo anterior, habrá que considerar la Buena Fe con la que actuó en el presente procedimiento administrativo el VISITADO de mérito, sirviendo de sustento lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS, SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

*Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del
Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli
Simancas Ortiz.*

VIII. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de un incumplimiento** a la normativa aplicable en materia de impacto ambiental del Sector de Hidrocarburos por parte del **VISITADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

ÚNICO.- Probables incumplimientos a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II y XIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX, 29 fracción I, 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable se requiere de **previa** evaluación en materia de impacto ambiental otorgada por autoridad competente. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

[...]

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las

razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 31.- *La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:*

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

CAPÍTULO II

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE
IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

[...]

IX. *Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.*

[...]

Artículo 29.- *La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5o. del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

[...]

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo obras y/o actividades de construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, **almacenamiento, distribución y expendio al público de hidrocarburos**, deberán contar **PREVIAMENTE** con **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** vigente, expedida por autoridad competente.

En este sentido, de conformidad con la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección, que las obras de construcción de las instalaciones ubicadas en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110**, propiedad del **VISITADO**, se encontraban con un **avance de construcción aproximado del 50%**, sin contar con la **Autorización de Evaluación de Impacto Ambiental** vigente, expedida por autoridad competente.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en el inicio de las obras de construcción de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos sin contar previamente con la **Autorización de Impacto Ambiental**.

SANCIÓN.- Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO (1,555)** veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$70.10 de acuerdo con lo establecido por la Resolución del H. JGS/FTM/RIMM

Página 30 de 48

Melchor Ocarro 469. Col. Nueva Anzures. Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590. Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de abril de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015, lo que equivale a la cantidad total de **\$109,005.50 (CIENTO NUEVE MIL CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito al momento de imponer la sanción;

...

RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE REVISAR LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES VIGENTES DESDE EL 1o. DE ABRIL DE 2015 Y ESTABLECE LOS QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de octubre de 2015 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, será de \$70.10 pesos.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

JGS/FTM/RIMM

Página 32 de 48

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época

Registro: 225829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

JGS/FTM/RIMM

Página 33 de 48

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Tesis:
Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Se hace del conocimiento al **VISITADO** que la imposición de la sanción económica antes referida, obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la normatividad en Materia de Impacto Ambiental; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consideraron los siguientes aspectos:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

JGS/FTM/RIMM

Página 34 de 48

Melchor Ocampo 469. Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- **El impacto ambiental ocasionado por la construcción de una estación de servicio, sin contar previamente con la evaluación de impacto ambiental emitida por autoridad competente.**

En términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo **5, inciso D, fracción IX** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el inicio de las obras de construcción del proyecto sin haber sido sometido previamente a una evaluación en materia de impacto ambiental, genera una modificación al ecosistema.

Es importante señalar que el incumplimiento que esta Dirección General atribuye, deviene de que el **VISITADO** rompió el efecto preventivo al iniciar las obras de construcción del proyecto sin contar con la evaluación correspondiente, lo cual vulnera el goce del derecho a un medio ambiente sano y seguro ya que conforme a la Resolución Procedente del Informe Preventivo en su considerando X fue necesario determinar:

*“Que se deberá cumplir las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el manifiesto de impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgos que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de la carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos, etc.”*

Para ello, conviene recordar lo siguiente:

El artículo 1, párrafo tercero y 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De los artículos anteriores se establece que el Estado Mexicano, debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.

Así es, la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, las restricciones que el Estado establezca para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público.

En ese sentido, toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada

Apoya el razonamiento anterior la tesis que se cita a continuación:

*“Época: Décima Época
Registro: 2001686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925*

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Asimismo, conviene recordar que atendiendo a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en Nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, cabe mencionar que el Estado Mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12.2 inciso b) establece¹:

"2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

..."

Derivado de lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos 1 y 4, párrafo quinto constitucional, así como 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede advertir que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el Estado Mexicano debe garantizar el respeto a este derecho.

Apoya el razonamiento anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

"Época: Décima Época

Registro: 2004969

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCCXXXII/2013 (10a.)

Página: 531

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.

El artículo 904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio, las cuales pueden llegar al extremo de prohibir la importación, con el objetivo de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideraron enunciativamente como razones u objetivos legítimos. Así, la protección del medio ambiente se constituye como un objetivo legítimo de los Estados Parte, derivado de los artículos 904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d), 915, punto 1, del citado tratado. Asimismo, las partes firmantes han signado uno diverso: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente, estableciendo para tal efecto ciertas directrices a seguir, como promover el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales. Ahora bien, la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4o.,

¹ El Estado Mexicano se incorporó al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la firma del Instrumento de Adhesión el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

párrafo quinto, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, en el artículo 1o. de la Constitución Federal se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2., entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En ese sentido, es inconcuso que la protección del medio ambiente constituye un objetivo legítimo del Estado Mexicano para establecer barreras técnicas a la importación, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.

Amparo en revisión 192/2013. Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013. Violeta Adauh Rodríguez Tinajero. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013. Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

*Época: Décima Época
Registro: 2000085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Constitucional
Tesis: VI.1o.A.7 A (10a.)
Página: 4335*

DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO PRO HOMINE-).
Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa. Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho a la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros. En este sentido, y en concordancia con el principio pro homine conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, a guisa de ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, al tratarse de elementos que el Estado debe garantizar al proporcionar una vivienda libre de riesgos. Por ello, si con motivo de un decreto expropiatorio quedó un remanente de terreno que no se destinó a la construcción de viviendas, no puede soslayarse que si el excedente se ocupó en elementos estrechamente vinculados con el objeto directo de la causa de utilidad pública, se buscó cuidar de la integridad de los habitantes de la zona expropiada, lo anterior a fin de garantizar la tutela del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los beneficiados; es decir, el concepto del cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública no puede reducirse en tan sólo la edificación de las viviendas en un sentido estrictamente material, en cambio, una interpretación no restrictiva -atendiendo al principio pro homine- permite acudir a una interpretación del concepto de vivienda acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en el tratado internacional referido, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2011. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes."

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En ese tenor, de las manifestaciones y documentos que exhibió el **VISITADO**, no se advierte la evaluación en materia ambiental, lo cual ocasiona que se desconozca los posibles efectos en el ecosistema que pudieron ser afectados por la obra o actividad del **VISITADO**, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que establece:

“Época: Décima Época
Registro: 2013344
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.)
Página: 1839

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, **todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.** Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría **indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

(El resaltado es nuestro)

b) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Respecto a la condición económica del **VISITADO**, en el expediente en que se actúa obra lo siguiente:

- Acuse de Recibo de Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales, a nombre de Joel Cuatepitzí Juárez, periodo de declaración ante el Servicio de Administración Tributaria ejercicio: 2016, presentado en fecha 30 de mayo de 2017.

Documental de la que se desprende que de la declaración del ejercicio correspondiente al año 2016, el C. Joel Cuatepitzí Juárez con [REDACTED], declaró ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el estado de posición financiera donde se desprende un capital de \$7,002,602 (siete millones dos mil seiscientos dos pesos).

Asimismo, de la instrumental de actuaciones, se desprende que el proyecto pretende una estación de servicio para la venta al público en general de Gasolina y Diésel, con una capacidad total de 160,000 litros de combustible, distribuido en 2 tanques de almacenamiento.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

"Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época 1258 1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña, se determina que, si posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente** con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la estación de servicio con fin específico para petrolíferos ubicada en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110.**

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el **VISITADO**, debía tener conocimiento que previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el diseño y construcción de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, era necesario contar la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que el **VISITADO** comenzó la construcción de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia e intencionalmente.

No obstante lo anterior, esta Autoridad toma en consideración que el **VISITADO** actualmente cuenta con Resolución Procedente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental respecto del proyecto denominado "**Estación de Servicio del Sr. Joel Cuatepitzí Juárez**", presentado por **Joel Cuatepitzí Juárez**, con pretendida ubicación en **Libramiento Poniente No. 2, San Diego Metepec, municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, C.P. 90110.**

e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenaran en la evaluación de impacto ambiental, sí como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental. Asimismo, el regulado obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa JGS/FTM/RIMM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO (1,555)** veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$70.10 de acuerdo con lo establecido por la Resolución del H. Consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de abril de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015, lo que equivale a la cantidad total de **\$109,005.50 (CIENTO NUEVE MIL CINCO PESOS 50/100 M.N.)**

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

SEXTO. - Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR GENERAL DE
SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA COMERCIAL**

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/RIMM

Página 48 de 48

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tels: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional